

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PAOLA E. HERNÁNDEZ
CAMACHO

Peticionaria

v.

MAGDA L. RIVERA
COLÓN

Recurrida

KLCE202100779

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV05945

Sobre:

Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Soroeta Kodesh¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 22 de junio de 2021, comparece la Sra. Paola E. Hernández Camacho (en adelante, la señora Hernández Camacho o la peticionaria). Nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* dictada el 3 de junio de 2021 y notificada el 4 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan.² Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la Sra. Magda L. Rivera Colón (en adelante, la señora Rivera Colón o la recurrida).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

¹ Por Orden Administrativa Núm. TA-2021-139, se designó a la Jueza Soroeta Kodesh en sustitución del Juez Flores García como Jueza Ponente.

² A pesar de que se tituló como *Sentencia Parcial*, al disponer de una de las reclamaciones del pleito, el foro primario no concluyó expresamente que no existía razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, conforme lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3. Por lo tanto, el recurso de *certiorari* es el recurso adecuado para revisar la determinación aquí impugnada.

I.

El 10 de junio de 2019, la señora Hernández Camacho incoó una *Demanda* en contra de la señora Rivera Colón. Como única heredera del Sr. Urbano Hernández Cuesta (en adelante, el señor Hernández Cuesta o causante), la peticionaria alegó que la señora Rivera Colón realizó retiros de las cuentas del caudal hereditario ascendentes a la cantidad de \$136,225.00; que existían pérdidas al caudal bajo la administración de esta como albacea; y bienes que no le fueron entregados por la cantidad de \$1,780,968.00. Adujo, además, que existían anomalías en la administración del caudal hereditario en detrimento de sus derechos como única heredera del señor Hernández Cuesta.

A su vez, el 30 de agosto de 2019, la señora Rivera Colón presentó una *Contestación a la Demanda y Reconvención*.³ En lo atinente al recurso que nos ocupa, manifestó que la señora Hernández Camacho entabló un pleito anterior en el Caso Civil núm. K AC2011-0793 (en adelante, caso K AC2011-0793). Explicó que, en dicho caso, la señora Hernández Camacho contó con el Contador Público Autorizado, el Sr. Rey Quiñones, quien fungió como contador partidador, y a quien se le rindió los informes contables a su satisfacción. Por otro lado, en su *Reconvención*, aseveró que es viuda del señor Hernández Cuesta, y que surge del testamento que hiciera el causante los siguientes llamados a su favor: un derecho de usufructo sobre el apartamento 903N del Condominio St. Mary's Plaza; y un legado por la cantidad de \$700,000.00. Por lo tanto, afirmó que la señora Hernández Camacho incumplió con la voluntad del causante, según plasmada en el testamento, al no haberle pagado el legado a su favor.

³ El 29 de agosto de 2019, la señora Rivera Colón presentó una *Contestación a la Demanda*. No obstante, al día siguiente presentó la *Contestación a la Demanda y Reconvención*, junto a una *Moción Informativa*, en la cual se indica que, por error o inadvertencia, el documento anejado no era el correcto.

Por su parte, el 9 de septiembre de 2019, la señora Hernández Camacho instó una *Contestación a Reconvención*. En apretada síntesis, arguyó que conceder las partidas que solicita la señora Rivera Colón tendría el efecto de dejar a la única heredera sin su participación hereditaria. Añadió que el legado a favor de la señora Rivera Colón aparenta tener una condición, sin cuya verificación no se hacía efectiva la concesión del legado.

Subsecuentemente, el 10 de julio de 2020, la señora Rivera Colón interpuso una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Planteó la aplicación de la defensa de cosa juzgada entre la *Sentencia Enmendada* en el caso K AC2011-0793 y el pleito de epígrafe. Sostuvo que la referida *Sentencia Enmendada* dispuso de las reclamaciones contenidas en la *Demanda* de autos incoada por la señora Hernández Camacho. Por ende, esgrimió que lo que restaba era determinar el cálculo del usufructo viudal y el pago del legado. En cuanto al usufructo viudal, argumentó que no había controversia con relación al usufructo sobre el apartamento 903N del Condominio St. Mary's Plaza, toda vez que dicho asunto no se impugnó en el caso anterior, por lo cual era de aplicación la doctrina de cosa juzgada. Con relación al legado, indicó que le correspondía en derecho, conforme a lo dictaminado en la *Sentencia Enmendada* emitida en el caso K AC2011-0793.

En respuesta, el 20 de agosto de 2020, la señora Hernández Camacho presentó una *Réplica a: "Solicitud de Sentencia Sumaria"*. Esbozó que, en la *Contestación a la Demanda*, la recurrida no argumentó la defensa de cosa juzgada como parte de las defensas afirmativas, conforme lo requiere la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3, es decir, de forma clara, expresa y específica. Además, indicó que la *Sentencia Enmendada* en el caso K AC2011-0793 no tenía el efecto de cosa juzgada, toda vez que allí se determinó que, aunque la *Demanda* que se presentó versaba

sobre liquidación de comunidad, el caso no era uno de liquidación de comunidad, y se reevaluó el mismo, para solo canalizar la entrega de documentos y bienes por parte de la señora Rivera Colón a la única heredera del caudal. La peticionaria indicó que el foro primario no entró a dilucidar la controversia en torno a la administración del caudal por el albacea, ni lo relacionado a los legados o el derecho de usufructo. Por último, adujo que, en la *Sentencia Enmendada*, el tribunal sentenciador concluyó que las controversias que surgieran sobre legados y usufructo viudal tendrían que litigarse en un pleito independiente.

El 7 de diciembre de 2020, el TPI dictaminó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la señora Rivera Colón.

No conteste con la determinación anterior, el 17 de diciembre de 2020, la señora Rivera Colón instó una *Solicitud de Enmienda de Determinación de Hecho y Conclusión de Derecho y Reconsideración*. Indicó que el foro recurrido omitió en su *Resolución* el hecho no controvertido de que en la *Sentencia Enmendada* del caso K AC2011-0793 se transcribieron las alegaciones de la *Demanda* presentada en el caso anterior. Cónsono con lo anterior, argumentó que de estas surge que la señora Hernández Camacho le imputaba mala administración a la señora Rivera Colón, y sobre tal asunto, el foro primario determinó archivar dichas alegaciones con perjuicio. Por lo tanto, sostuvo que había identidad de causa entre el caso previo y el presente caso.

El 20 de enero de 2021, la señora Hernández Camacho presentó una *Moción en Réplica a Solicitud de Reconsideración y Determinaciones Adicionales de Hechos*. Reiteró que, en el caso previo, el foro de instancia reevaluó el pleito para solo canalizar la entrega de documentos y bienes a la única heredera del caudal. Arguyó que, una vez se entregaron los documentos, el foro

sentenciador procedió a cerrar el caso sin entrar a dilucidar la administración del caudal de la albacea, la señora Rivera Colón, lo relacionado a los legados, el derecho a usufructo u otra alegación de la *Demanda*. En consecuencia, indicó que, aunque de la *Demanda* presentada en el caso K AC2011-0793 surgen alegaciones sobre la administración del caudal, estas no fueron adjudicadas en la *Sentencia Enmendada*, por lo que no aplica la defensa de cosa juzgada.

Luego de analizar la postura de ambas partes, el 3 de junio de 2021, notificada el 4 de junio de 2021, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*, en la que, en reconsideración, declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* interpuesta por la señora Rivera Colón. De acuerdo con la *Sentencia Parcial* antes aludida, el foro *a quo* formuló las siguientes determinaciones de hechos que no están en controversia y que transcribimos *in extenso* a continuación:

1. La demandante, Paola Elena Hernández Camacho, nació el 26 de agosto de 1994, siendo su padre el causante [señor Hernández Cuesta] y su madre, la Sra. Marysol Camacho Martínez.
2. La demandada, [señora Rivera Colón], contrajo nupcias con el causante bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales.
3. El causante otorgó testamento ológrafo que fue debidamente averado y protocolizado.
4. En el testamento, el causante designó como heredera universal a su hija, aquí demandante, e instituyó unos legados a favor de su esposa, la aquí demandada.
5. En su testamento, el causante designó a la demandada para que administrara el caudal hereditario de conformidad con las leyes de Puerto Rico.
6. El 12 de julio de 2011, la Sra. Marysol Camacho Martínez, madre de la demandante, presentó una demanda en representación de su hija, entonces menor de edad, solicitando la liquidación de la comunidad hereditaria constituida con la demandada.
7. Tras varios incidentes de índole procesal, el Tribunal de Primera Instancia (Hon. Enid Martínez Moya,

Juez Superior) dictó sentencia en el caso K AC2011-0793 determinando que, aun cuando la demanda se intituló como una de liquidación de comunidad hereditaria, en realidad no existía tal comunidad, sino que la demandante era la única heredera y la demandada era una legataria que “también pudiera tener derecho a recibir el usufructo viudal que grava la totalidad del caudal”.

8. Asimismo, el Tribunal expuso que habría que determinar si los legados eran o no inoficiosos y si tendría derecho a recibirlos además de la cuota viudal usufructuaria.
9. El Tribunal determinó, a su vez, que la demandada era realmente una Albacea cuyo término había expirado de conformidad con los Artículos 826 y 827 del Código Civil, por lo que procedía que se entregaran los bienes a la heredera y se rindieran los informes sobre la gestión de la Albacea.
10. En la Sentencia Enmendada dictada por la Hon. Enid Martínez Moya en el caso KAC2011-0793, se consignan las siguientes alegaciones expresadas en la demanda objeto del caso, entre otras:
 - a. 3.7 A más de un año de la muerte del causante, la demandada no ha realizado un inventario del caudal con participación de la parte demandante, ni ha depositado la fianza ‘buena y suficiente... por el importe del inventario... para responder de los actos de administración’, que requiere el Artículo 35 del Código Civil.
 - b. 3.8 La demandada ha estado realizando actos de administración y sobre disposición de bienes del caudal hereditario en detrimento de los intereses de la demandante. La demandada maneja sin consultar a la demandante [Marysol Camacho Martínez], como madre con patria potestad de la única y universal heredera, ni tampoco sin solicitar autorización judicial para dichas transacciones, las cuentas bancarias y no da acceso ni información, sobre los débitos ni depósitos que se realizan en las mismas.
 - c. 3.9 En la Planilla del Caudal relicto que fue preparada por la demandada Magda Lydia Rivera Colón y presentada en el Departamento de Hacienda el 19 de octubre de 2010, se reportaron bajas en el caudal por la cantidad de \$584,624.08, que incluyen una baja de \$578,254.00 de la cuenta número 5V14303 de UBS Financial Services. Sin embargo, al revisar la Planilla del Caudal Relicto que se aneja al Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo emitido por el Departamento de Hacienda el 31 de mayo de

2011, no se incluye ni la cuenta ni la baja al caudal. Todas estas gestiones se han realizado a espaldas de la demandante y sin su conocimiento y consentimiento. Esta baja de sobre \$500,000.00 no puede ser en detrimento de la participación hereditaria de la menor Paola Elena Hernández Camacho.

- d. 3.11 La demanda tiene el control absoluto y manejó a su antojo los dineros y bienes que son parte del caudal hereditario que tiene en comunidad con la demandante, ello en total menosprecio a los intereses propietarios de la menor Paola Elena Hernández Camacho. Ante esta situación la demandante solicita la liquidación de la Comunidad Hereditaria que hoy existe entre las partes de epígrafe.
- e. 3.12 Cualquier baja que haya sufrido el caudal, desde la fecha del fallecimiento del causante, a razón de los actos administrativos contrarios a Derecho realizados por la demandada, no pueden afectar la participación hereditaria de la parte demandante.
- f. 3.13 El Caudal de la Comunidad Hereditaria se estima en no menos de \$5,400,000.00 sin que ello constituya una renuncia a cualquier exceso que pudiera surgir del descubrimiento de prueba.
- g. 3.15 El reclamo de la demandante va dirigido a que, mientras se mantenga el estado de indivisión de la Comunidad Hereditaria, se le de acceso a la coadministración de los bienes que[,] como socia y codueña del patrimonio común, tiene igual derecho.
- h. 3.16 En vista de las cuantías enajenadas unilateralmente por la demandante [sic], la demandante solicita se emita orden de congelación de cuentas por el término que tome la tramitación de la liquidación de la Comunidad Hereditaria habida entre las partes.
- i. 3.18 La parte demandante reitera su solicitud a los fines de que se ordene: (i) inventariar los bienes del caudal; (ii) realizar el correspondiente avalúo, bajo las normas requeridas en los casos donde hay menores; (iii) liquidación de deudas; (iv) participación de los activos y (v) la adjudicación de la participación correspondiente a la menor demandante.

11. A tenor con lo expresado en la referida Sentencia Enmendada, el caso tomó otro giro[,] pero continuó tramitándose para el Tribunal asegurase de que la demandada entregara todos los documentos e

informes requeridos por el Contador-Partidor, Lcdo. Reinaldo Quiñones Márquez.

12. Según consignado en la Sentencia Enmendada, en la vista celebrada el 13 de marzo de 2013, a la que comparecieron los abogados de las partes y el Contador, “la representante legal de la demandante [Paola Hernández Camacho] informó que se había completado la fase de entrega de bienes y documentos”, por lo que “no había razón para mantener el caso antes (sic) los tribunales”.
13. Por último, en la Sentencia Enmendada se dispuso que “[d]e haber alguna controversia en cuanto al pago de los legados y del usufructo viudal habría que presentar un litigio independiente”.
14. La Sentencia en el caso K AC2011-0793 fue dictada **con perjuicio**.
15. En la demanda de epígrafe, la heredera Paola Hernández Camacho cuestiona la administración hecha por la demandada de ciertos bienes del caudal y su efecto sobre el pago de los legados y de la cuota viudal usufructuaria.⁴ (Énfasis en el original). (Citas omitidas).

En atención a las determinaciones de hechos que anteceden, en su parte pertinente, el TPI concluyó lo que sigue a continuación:

Según el derecho expuesto anteriormente, para invocar con éxito la excepción de cosa juzgada, es necesario que entre el pleito anterior resuelto por sentencia y el siguiente en que se invoca la cosa juzgada **concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron**. Analizadas las alegaciones de la demanda en el pleito anterior y las expuestas en los párrafos 7, 9 y 10 del caso de autos encontramos que se cumplen todos los criterios de la causa juzgada. Veamos.

En primer lugar, y en los que se refiere a dichas alegaciones, las “cosas” o asuntos que se traen en ambas demandas es el mismo: **la liquidación o adjudicación de bienes del caudal hereditario según la voluntad del testador**. La razón de pedir en el pleito anterior es la misma que se da en el presente, aunque allá se concluyó que la **demandada** no era heredera sino legataria. En segundo lugar, la causa de pedir en el pleito anterior es la misma que en la de autos: se pide a la demandada informar sobre su manejo de ciertos bienes del caudal; la única diferencia es que en el pleito actual, la rendición de cuentas se solicita de manera indirecta, sin llamarlo por su nombre. En tercer lugar, las personas litigantes en uno y otro pleito y la calidad en que lo fueron, son las mismas: la hija del causante como heredera y la viuda del causante, sobre quien el

⁴ Véase, *Sentencia*, Anejo 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 106-109.

tribunal determinó entonces en su sentencia que era una legataria y que su rol como Albacea ya había concluido. Si la parte aquí demandante interesaba la rendición de cuentas además de la entrega de los documentos que obraban en poder de la demandada y del Contador Partidor, debió insistir en ello bajo el pleito anterior, pues eso era parte de los remedios solicitados. (Énfasis en el original).⁵

Inconforme con el referido dictamen, el 22 de junio de 2021, la señora Hernández Camacho interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el cual adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al no considerar el planteamiento de la demandante de que no procedía aplicar la doctrina de cosa juzgada al caso debido a que se trata de una defensa afirmativa que había sido renunciada por la demandada al no alegarla afirmativamente entre las defensas afirmativas que invocó en la contestación de la demanda y, por tanto, fue renunciada.

Cometió error el foro de instancia al aplicar la excepción de cosa juzgada a los hechos del caso y concluir que existía identidad de causas, personas, cosas y la calidad en que lo fueron entre el caso K AC2011-0793, que se decretó el archivo con perjuicio, y al actual.

El 29 de junio de 2021, este Tribunal dictó una *Resolución* en la cual se le concedió a la recurrida un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para presentar su escrito, en virtud de lo establecido en la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 37. Luego de solicitado un término adicional para cumplir con lo ordenado, el 19 de julio de 2021, la señora Rivera Colón presentó una *Oposición a Certiorari Parte Demandada-Recurrida* y una *Moción Aclaratoria sobre Comparecencia*. Además, el 20 de julio de 2021, la recurrida instó una *Moción Informativa* en la que indicó haber notificado su escrito a la peticionaria y al TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

⁵ *Id.*, a la pág. 114.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser

pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El Código Civil de Puerto Rico regula uno de los principios de certeza judicial y orden procesal que conocemos como cosa juzgada. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp.*, 96 DPR 108, 114 (1968). Dicha doctrina se encuentra regulada en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343, y en el Artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1793. Este precepto responde al interés del Estado de ponerle fin a los litigios, de modo que no se eternicen las cuestiones judiciales y no se someta a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. *Presidential v. Transcribe*, supra, a las págs. 273-274; *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978). Así lo reiteró el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993), cuando expresó lo siguiente:

Con dicha doctrina se persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.

Para que proceda la defensa de cosa juzgada se requiere que exista una sentencia final y firme previa, en la cual “concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron”. Art. 1204 del Código Civil, *supra*; *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, a la pág. 274; *Méndez v. Fundación*, *supra*; *Autoridad de Acueductos v. Reyes*, 77 DPR 10, 14-16 (1954); *Silva v. Doe*, 75 DPR 209, 214 (1953); *Camacho v. Iglesia Católica*, 72 DPR 353 (1951); *Municipio v. Ríos*, 61 DPR 102, 105 (1942). El propósito de la doctrina es brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos declarados mediante resolución judicial de manera que se eviten que las partes en un pleito incurran en gastos adicionales. *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, a las págs. 273-274; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, *supra*. Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, *supra*.

La causa es el motivo que tuvo el demandante para pedir. *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, a las págs. 275. (Citas omitidas). Existe identidad de causas “cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada.” *Id.* (Citas omitidas). Por consiguiente, al determinar si existe identidad de causas de acción se debe indagar si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Id.*

D.

Entre las normas generales que establecen las Reglas de Procedimiento Civil en torno a las alegaciones están aquellas atinentes a las defensas afirmativas. “Mediante una defensa afirmativa la parte a quien corresponde responder una alegación afirma hechos o argumentos “que[,] de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueron aceptadas como correctas”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, Op. de 20 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152 a las págs. 21-22 citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, 2017, sec. 2202, pág.290; véase, también, *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001).

De este modo, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3, dispone como sigue:

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

Según se desprende de la Regla antes citada, las defensas afirmativas antes enumeradas se entenderán renunciadas si no son oportunamente levantadas de manera expresa y específica en la primera alegación responsiva o en la contestación a la demanda de la parte a quien le pueden favorecer las mismas. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, supra, a la pág. 22, citando a *Díaz Ayala v. ELA*, supra, a la pág. 696; *Olmeda v. Sueiro*, 123 DPR 294, 299 (1989);

Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp., 116 DPR 485, 506 (1985); *Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co.*, 103 DPR 298, 300 (1985).

Conforme a lo anterior, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil dispone como defensa afirmativa la doctrina de cosa juzgada, por lo cual esta se tiene que invocar en la primera alegación responsive, de lo contrario se tendrá por renunciada. Además, las defensas afirmativas se tienen que plantear aseverando los hechos que las sustentan. Véase, Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 251; véase, también, *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 281 (2012). Por lo que, una mera alegación es insuficiente. *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 281.

E.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no

significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017). Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333

(2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la

Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

A la luz de los principios antes delineados y considerados los planteamientos esbozados por la peticionaria, resolvemos la controversia que nos ocupa.

III.

En el recurso de epígrafe, la señora Hernández Camacho sostuvo que incidió el foro primario al concluir que aplicaba la defensa de cosa juzgada sobre las alegaciones en la *Demanda* referentes a la mala administración del caudal hereditario por parte de la señora Rivera Colón. En su primer señalamiento de error, argumenta que no se invocó la defensa de cosa juzgada de forma clara, expresa y específica al responder a una alegación, en contravención con la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que dicha defensa se tenía que dar por renunciada. En su segundo señalamiento de error, plantea que en el caso K AC2011-0793 no se atendieron las controversias relativas al pago del legado, del usufructo viudal, ni lo relativo a la administración del caudal, mientras la señora Rivera Colón se desempeñó como albacea, que

son las controversias que corresponden dilucidar en el presente caso. No le asiste la razón a la peticionaria en sus planteamientos.

Como asunto medular, resulta menester determinar si la señora Rivera Colón invocó de manera efectiva la defensa de cosa juzgada en su primera alegación responsiva. Según se desprende de la *Contestación a la Demanda y Reconvención*, en las alegaciones responsivas a las alegaciones 7, 9 y 10 de la *Demanda*,⁶ se indica expresamente que en el caso K AC2011-0793, la señora Rivera Colón rindió cuentas y trasladó la administración de los bienes a la señora Hernández Camacho. A raíz de lo anterior, la señora Rivera Colón cumplió con expresar de forma clara, expresa y específica la defensa de cosa juzgada, pues expone con hechos que las acciones que se alegan en los incisos 7, 9 y 10 de la *Demanda* ya fueron adjudicados en el caso K AC2011-0793. Argumentar lo contrario no es más que frustrar el propósito mismo de las Reglas de Procedimiento Civil, que es “que garanticen una solución justa,

⁶ Las alegaciones 7, 9 y 10 en la *Demanda* del presente caso, son las siguientes:

7. La viuda estuvo en posesión y uso de los bienes del difunto Hernández durante el tiempo que fungió como albacea de los bienes y luego ha estado en posesión de apartamento 903N del Condominio St. Mary's Plaza. La viuda, hasta el año 2015, no había entregado lo relacionado a las cuentas UBS, por lo que la heredera no podía realizar trámites sobre dichas cuentas.
[...]
9. La viuda y albacea, la [señora Rivera Colón], realizó retiros de las cuentas del caudal que suman la cantidad de 136,225.00, existen pérdidas al caudal bajo la administración de la albacea y bienes que no fueron entregadas (sic) a la heredera por la cantidad de \$1,780,968.00. Por lo que dichas partidas tienen que ser justificadas por la viuda para poder realizar los cómputos necesarios del caudal para determinar el mismo, y si hay que pagar alguna cantidad a la viuda ya que dichos fondos se entienden están en posesión de esta o no brindó la documentación que justifique dichos fondos o pérdidas. De no poder la viuda y albacea aclarar dicha situación hay que imputarle a esta dichos fondos o pérdida.
10. En la administración del caudal, por la viuda, existen muchas anomalías que no se han podido aclarar hasta el momento, por lo que esta ha realizado una administración contraria a lo que se le confirió en el testamento. Hay distintos actos de administración del caudal que no fueron realizados por la albacea en detrimento de los derechos de la menor de edad y única heredera del caudal. Será necesario el determinar si las actuaciones de la albacea testamentaria en detrimento de los derechos de la heredera y el caudal son suficientes para que esta pierda sus participaciones concedidas en el testamento ya que es norma de derecho que la mala administración de la albacea corren en contra de éste. Véase, *Demanda*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 2-3.

rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1. Recuérdese que el propósito de la doctrina es brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos declarados mediante resolución judicial **de manera que se evite que las partes en un pleito incurran en gastos adicionales**. *Presidential v. Transcribe, supra*, a las págs. 273-274. Por consiguiente, el primer error aducido por la peticionaria no se cometió.

Una vez aclarado que la señora Rivera Colón invocó de manera efectiva la defensa de cosa juzgada, procede analizar la determinación del foro recurrido, mediante la que dictaminó que dicha figura era de aplicación con respecto a las alegaciones alusivas a la administración de los bienes hereditarios por parte de la señora Rivera Colón.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos, debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

Un examen minucioso de los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración nos lleva a concluir que no existe controversia de hecho, ni de derecho, en torno a que previamente se entabló un pleito en el caso KAC2011-0793, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas, a saber, el caudal del

señor Hernández Cuesta, por una reclamación de liquidación de comunidad hereditaria. Dicha reclamación se tornó en una acción para que la albacea, la señora Rivera Colón, entregara los bienes de la comunidad a la única heredera, la señora Hernández Camacho, y rindiera cuentas de su administración.⁷

A pesar de que la peticionaria cuestiona la determinación de identidad de causas entre el caso KAC2011-0793 y el presente caso, lo cierto es que no hay controversia de hechos en cuanto a las alegaciones expuestas en las demandas presentadas para los respectivos pleitos. En consecuencia, la controversia de derecho en este caso se reduce a resolver si hay identidad de causa para que se pueda aplicar la defensa de cosa juzgada. Es decir, si entre las acciones ejercitadas hay un mismo motivo o razón de pedir.

A tales efectos, es imprescindible destacar que, en las alegaciones 7, 9 y 10 de la *Demanda* de epígrafe, se alega una mala administración de los bienes del caudal hereditario por parte de la señora Rivera Colón, y se reclaman bienes que aún no se han entregado.⁸ A su vez, destacamos que en la *Demanda* incoada en el

⁷ Véase, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, Anejo 5 del Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 36-40.

⁸ Las alegaciones 7, 9 y 10 de la *Demanda* del presente caso son las siguientes:

7. La [señora Rivera Colón] estuvo en posesión y uso de los bienes del difunto [señor Hernández Cuesta] durante el tiempo que fungió como albacea de los bienes y luego ha estado en posesión de apartamento 903N del Condominio St. Mary's Plaza. La [señora Rivera Colón], hasta el año 2015, no había entregado lo relacionado a las cuentas de UBS, por lo que la heredera no podía realizar trámites sobre dichas cuentas.

9. La viuda y albacea, la [señora Rivera Colón], realizó retiros de las cuentas del caudal que suman la cantidad de \$136,225.00, existen pérdidas al caudal bajo la administración de la albacea y bienes que no fueron entregados a la heredera por la cantidad de \$1,780,968.00. Por lo que dichas partidas tienen que ser justificadas por la [señora Rivera Colón] para poder realizar los cómputos necesarios del caudal para determinar el mismo, y si hay que pagar alguna cantidad a la [señora Rivera Colón] ya que dichos fondos se entienden están en posesión de esta o no brindó documentación que justifique dichos fondos o pérdidas. De no poder la [señora Rivera Colón] y albacea aclarar dicha situación hay que imputarle a esta dichos fondos o pérdida.

10. En la administración del caudal, por la [señora Rivera Colón], existen muchas anomalías que no se han podido aclarar hasta el momento, por lo que esta ha realizado una administración del caudal contraria a lo que se le confirió en el testamento. Hay distintos actos de administración del caudal que no fueron

caso K AC2011-0793, a modo de ilustración, se esbozaron las alegaciones que transcribimos a continuación:

- 3.8 La [señora Rivera Colón] ha estado realizando actos de administración y sobre disposición de bienes del caudal hereditario en detrimento de los intereses de la demandante. La [señora Rivera Colón] maneja sin consultar a la Sra. Marysol Camacho Martínez, como madre con patria potestad de la única y universal heredera, [la señora Hernández Camacho], ni tampoco sin solicitar autorización judicial para dichas transacciones, las cuentas bancarias y no da acceso ni información, sobre los débitos ni depósitos que se realizan en las mismas.
- 3.9 En la Planilla de Caudal relicto que fue preparada por la [señora Rivera Colón] y presentada en el Departamento de Hacienda el 19 de octubre de 2010, se reportan bajas en el caudal por la cantidad de \$584,624.08, que incluyen una baja de \$578,254.00 de la cuenta número 5VI4303 de UBS Financial Services. Sin embargo, al revisar la Planilla de Caudal Relicto que se aneja al Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo emitido por el Departamento de Hacienda el 31 de mayo de 2011, no se incluye ni la cuenta ni la baja al caudal. Todas estas gestiones se han realizado a espaldas de la [señora Hernández Camacho] y sin su conocimiento y consentimiento. Esta baja de sobre \$500,000.00 no puede ser en detrimento de la participación hereditaria de la [señora Hernández Camacho].
- 3.11 La [señora Rivera Colón] tiene el control absoluto y manejó a su antojo los dineros y bienes que son parte del caudal hereditario que tiene en comunidad con la demandante, ello en total menosprecio a los intereses propietarios de la [señora Hernández Camacho]. Ante esta situación la [señora Hernández Camacho] solicita la liquidación de la Comunidad Hereditaria que hoy existe entre las partes de epígrafe.
- 3.12 Cualquier baja que haya sufrido el caudal, desde la fecha del fallecimiento del causante, a razón de los actos administrativos contrarios a Derecho realizados por la demandada, no pueden afectar la participación hereditaria de la parte demandante.⁹

realizados por la albacea en detrimento de los derechos de la menor de edad y única heredera del caudal. Será necesario el determinar si las actuaciones de la albacea testamentaria en detrimento de los derechos de la heredera y el caudal son suficientes para que esta pierda sus participaciones concedidas en el testamento ya que es norma de derecho que la mala administración de la albacea corre en contra de éste. Véase, *Demanda*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, apág. 1-9.

⁹ Véase, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, Anejo 5 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 41-49.

Ante la identidad entre las alegaciones de las respectivas *Demandas*, resulta forzoso concluir que aplica la defensa de cosa juzgada con relación a la *Sentencia Enmendada* emitida el 22 de abril de 2013 y las alegaciones de la señora Hernández sobre la mala administración de la señora Rivera Colón mientras era albacea.

De otra parte, la señora Hernández Camacho esgrimió varios argumentos para sostener que no hay identidad de causas. En primer lugar, indicó que en el primer pleito no se atendieron las controversias relativas al pago del legado, del usufructo viudal, ni lo relativo a la administración del caudal. En segundo lugar, adujo que la causa de acción era la división de comunidad hereditaria. Tampoco le asiste la razón a la peticionaria en su argumentación.

En su primer argumento, la peticionaria parece aludir a la figura de impedimento colateral por sentencia, doctrina al amparo de la cual lo determinante es que la sentencia válida y final sea concluyente en un segundo pleito,¹⁰ con la figura de cosa juzgada. A tenor con la doctrina de cosa juzgada, hay identidad de causas cuando entre uno y otro pleito hay la misma razón de pedir. Según las alegaciones en las demandas del pleito anterior y el presente caso, surge que las alegaciones son idénticas en cuanto se basan en el mismo núcleo de hechos, a saber, la administración de la señora Rivera Colón del caudal hereditario del señor Hernández Cuesta.

Ahora bien, en su segundo argumento, la señora Hernández Camacho indica que la causa de acción en el primer pleito versa sobre la división de comunidad hereditaria. No podemos coincidir con la contención de la peticionaria. En torno a dicho particular, es pertinente citar la interpretación realizada por Manresa del requisito de identidad de causa, dice este que “significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no

¹⁰ Véase, *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012).

debe confundirse con los medios de prueba **ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas de las partes**". J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil español*, 5ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1950, T. VIII, Vol. 2, págs. 237-242. (Énfasis nuestro). Resulta pertinente puntualizar que para determinar la existencia de identidad de causas, lo medular es si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos.

Por consiguiente, no es determinante si bajo la acción anterior el fundamento jurídico para pedir la rendición de cuentas de la señora Rivera Colón fuera la liquidación de comunidad de bienes, y que en el pleito actual sea la determinación del legado y el usufructo. Lo determinante es que en una y otra acción se pidió la rendición de cuentas de la señora Rivera Colón sobre los bienes del caudal relicto del señor Hernández Cuesta. Por ende, cualquier controversia con relación a la administración de la señora Rivera Colón tenía que dilucidarse y resolverse en el pleito en el cual por vez primera se alegó la rendición de cuentas.

En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abusó de discreción del foro recurrido al declarar *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la señora Rivera Colón. La recurrida pudo demostrar la ausencia de una controversia en cuanto a los hechos esenciales y que tan solo restaba disponer de la controversia de derecho existente. Máxime así, cuando el presente caso no puede conducirse como uno de rendición de cuentas de las gestiones de la demanda como Albacea (controversia que fue objeto del caso KAC2011-0793), sino que debe circunscribirse a lo relacionado con el pago del legado y la cuota viudal usufructuaria.¹¹ Por ende, nos abstenemos de intervenir con

¹¹ *Id.* Cabe indicar que la *Sentencia Parcial* recurrida se ciñe a lo expresado en la *Sentencia Enmendada*. En esta última, cuando se refiere a las controversias respecto al legado y el usufructo viudal a favor de la señora Rivera Colón, en otra parte de su sentencia se refiere a cuáles son estas controversias. Indica que, con

dicho criterio y otorgamos la debida deferencia al foro *a quo*. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Sentencia Parcial* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones